

NOTA SECRETARIAL. San Bernardo del Viento, trece (13) de diciembre de 2023. Señor Juez, doy cuenta que, a la fecha, vencido el término de ley, no se recabó memorial subsanatorio de la demanda ni acto procesal alguno de la parte accionante. Aportó si, el apoderado, solicitud de retiro de demanda. Está pendiente pronunciamiento sobre el rechazo de esta demanda.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos mayor de edad
Demandante: Waira Patricia Herrera Campo
Demandado: Arnulfo Herrera Mosquera
Radicado: 2023-00288-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a determinar si la parte actora, dentro del término conferido, cumplió con la obligación de subsanar los yerros que conllevaron a la inadmisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Waira Patricia Herrera Campo, a través de apoderado judicial, instauró la demanda ejecutiva de alimentos contra su señor padre Arnulfo Herrera Mosquera pretensora de orden de pago por las sumas de dinero que dice le son adeudadas por cuotas de alimento pactadas.

Este despacho judicial, a través de auto de fecha primero (1º) diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del día hábil siguiente, se abstuvo de admitir la demanda, por considerar que, la misma tenía deficiencias de índole formal, que configuraron unos defectos en la misma y, como consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos determinados en dicho auto, so pena de su rechazo.

En memorial recabado por este dependencia el 11 de diciembre hogaño, la parte actora solicita autorizar el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sin hacer mayores esfuerzos argumentativos, esta judicatura otea que, la parte demandante, dentro del término establecido por la ley y determinado en auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no subsanó los defectos que conllevaron a la inadmisión de la demanda presentada, los cuales no puede solventar o realizar oficiosamente este dispensador de justicia, pues la única conducta que se reflejó fue la encaminada a obtener el retiro de la demanda, el cual se cumple con el rechazo por o subsanar donde se ordena sea devuelta la misma sin necesidad de desglose alguno.

En esas circunstancias fuerza proceder, de conformidad con los dispuesto en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P., a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

PRIMERO.- Rechácese la demanda descrita en la referencia por no haberse subsanado en tiempo los defectos detallados en auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- Devuélvanse a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7e606bd1cd684b1889b7bc0d48b888e7c1659e718960a0fb2f3e1a0cd6c5a0**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>